

ACTO DE POLICÍA
Bogotá D.C., 30 de enero de 2025

Presunto (a) Infractor (a)	JOSE MANUEL ROJAS CORONEL
Identificación	26802877
Expediente SDG	2020534870105940E
Expediente Policía RNMC	11-001-6-2020-139022
Formato comparendo No.	2
Fecha del comparendo	18 de marzo de 2020
Comportamiento Contrario a la Convivencia	140.7
Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia.	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, hospitales, centros de salud excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
Dirección de los hechos	CALLE 13 KR 13
Caso Arco	2027379

En Bogotá D.C., el día 30 de enero de 2025, siendo las **08:30 A.M.**, la suscrita Inspectora Distrital 3E de Santafé, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital 033 de 28 de enero de 2021, la Resolución 277 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, y demás disposiciones legales vigentes, procede a avocar conocimiento del asunto en precedencia, y en consecuencia, revisar la procedencia de dar continuidad a la presente actuación policiva, en contra del ciudadano (a) JOSE MANUEL ROJAS CORONEL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26802877.

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo No.2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2020-139022 de fecha **18 de marzo de 2020 al presunto infractor, JOSE MANUEL ROJAS CORONEL, identificado** con cédula de ciudadanía No. **26802877**, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo **140.7** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

“Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, hospitales, centros de salud excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”

En el comparendo ídem, el agente de policía dejó constancia que el pasado **18 de marzo de 2020**, el (la) señor(a) **JOSE MANUEL ROJAS CORONEL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **26802877**, se encontraba en la **CALLE 13 KR 13**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **el ciudadano en mención se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública y destruye la sustancia**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.2, dentro del Expediente de Policía No. **11-001-6-2020-139022 del 18 de marzo de 2020**, al identificar el comportamiento tipificado en la norma como:

140.7 “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, hospitales, centros de salud excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”

¹ Ley 1801 de 2016.

Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo; no obstante, se resolverá de fondo el expediente, atendiendo a los lineamientos del debido proceso, conforme al informe rendido por el funcionario de la Policía Nacional junto con las evidencias aportadas y demás pruebas obrantes.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, expediente de policía No. **11-001-6-2020-139022** objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) **JOSE MANUEL ROJAS CORONEL**, aún no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo **11-001-6-2020-139022** del **18 de marzo de 2020**.

En relación con el comparendo impuesto por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, sobre la aplicación de la medida correctiva señalada, en aplicación de los principios de celeridad que orientan el proceso único de policía, se continua la diligencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo **2**, expediente de policía No. **11-001-6-2020-139022**, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo **140.7, Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, hospitales, centros de salud excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. **11-001-6-2020-139022**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Así, función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, que se cumple por medio de órdenes de policía (Ley 1801 de 2016, art. 16), la cual es eminentemente preventiva y cuenta con unos componentes desde el objeto – el ente de policía, el fin - la convivencia en todas sus dimensiones, los motivos de policía (positivos o negativos, y los medios: jurídicos materiales e inmateriales, y las medidas correctivas (LONDOÑO CÁRDENAS, 2018, pág. 27)²

El fundamento normativo de la Categoría Jurídica “Autonomía del Acto y del Procedimiento de Policía”, lo encontramos formulado en el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...).”

Como se observa, la norma en cita es enfática en señalar que el privilegio de la autonomía debe predicarse tanto del acto como del procedimiento de policía, y que se justifica dada la necesidad de aplicación inmediata del acto de policía para conservar el fin superior de la convivencia.

A su turno, el artículo 172 ídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

“Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:
(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 140.7:

En cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera pertinente tener en cuenta, la información consignada por el agente uniformado durante el procedimiento verbal inmediato en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y en el aplicativo de liquidación de comparendos LICO.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, modificada con posterioridad por la Resolución 1844 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se adopta el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGIRODAD Y CONVIVENCIA, señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-385/19, al respecto indica:

“(..)

En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la
Calle 21# 1-35 –Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá D.C
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (..)”

Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa contiene en sus anexos, la firma por parte del personal uniformado, y del presunto infractor, tal como se logra evidenciar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

En el entendido que **la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio**, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la “razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma” tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

Por otra parte, frente al comportamiento referido dentro de la orden de comparendo 11-001-6-2020-139022, es decir, el descrito en el Artículo 140 numeral 7 es menester recordar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 declaró inexecutable las expresiones “alcohólicas, psicoactivas” y consideró que la prohibición amplia y genérica impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas) lo hace a través de un medio que no es necesario para alcanzar dicho fin, y en ocasiones tampoco idóneo. La generalidad de la disposición, que invierte el principio de libertad, incluye en la prohibición casos para los que el medio no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos.

En igual medida, indicó que el medio no es necesario, en todo caso, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad. Así pues, la regla también es desproporcionada al dar amplísima protección a unos derechos e imponer cargas al libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto, al no tener asidero jurídico o norma preexistente no es posible imponer una medida correctiva a un comportamiento que no está plenamente identificado como sancionable.

Así las cosas, la inspección Distrital 3E de Santafé, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, y en consecuencia iniciar el procedimiento verbal abreviado, de que trata el Art.223 del CNSCC, conforme a las consideraciones presentadas en la parte motiva de esta decisión.

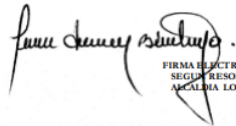
SEGUNDO: INHIBIRSE de continuar con la actuación policiva, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el Artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016 al ciudadano JOSE MANUEL ROJAS CORONEL identificado con documento de identidad No. 26802877 en relación con el Comparendo No. 2 del 18 de marzo de 2020 dentro del expediente 2020534870105940E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, ante esta autoridad de policía.

CUARTO: REGISTRAR esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, una vez en firme, de con acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 119 DE 2024
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE.

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora 3E Distrital
Localidad de Santa Fe